

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá DC, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2018-00159

En virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- Pretensiones: La señora Marcela Jaime Amaya presentó demanda, para que por el trámite del proceso ejecutivo, Textiles Decitex SAS y Sandra Stella López Daza, le paguen la suma de \$230.000.000.00, por el saldo del cheque N°0000836, que debió sufragarse el 16 de marzo de 2018, más los intereses moratorios sobre dicha suma, así como la sanción del 20% consagrada en el artículo 731 del Código de Comercio, equivalente a \$46.000.000,00.

2.- Causa petendi: Señaló que las pretensiones surgen a raíz del aludido cheque, de la cuenta corriente 143-01922-2 del Banco BBVA, con el que se garantizaba el pago de los dineros entregados por la ejecutante. Que presentado para el cobro el cartular ante una oficina del Banco girado, éste se abstuvo de efectuar el pago por la causal de fondos insuficientes, lo que produjo el levantamiento de los sellos de canje y que al momento de la formulación de la demanda estuviera debidamente protestado.

3.- Actuación procesal: Tras considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 18 de mayo de 2018 en la forma solicitada (fl 13, PDF 1-20) y se ofició a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Ante el infructuoso intento de notificación por aviso, mediante providencia del 27 de febrero de 2019 (fl 35, PDF 1-45) se ordenó el emplazamiento de las demandadas. Notificado dicho extremo, mediante curadora *ad litem* (fl 49, PDF 65), la auxiliar de la justicia contestó la demanda y formuló las excepciones de mérito que denominó: “*i. prescripción de la acción cambiaria, y ii. falta de legitimación en la causa por pasiva*” (fl 53 y 60 y ss, PDFs 69 y ss y 77 y ss), las cuales fueron oportunamente replicadas por la parte actora, (fl 78 y ss, PDF 1-99 y ss).

A través de providencia del 15 de octubre de 2021 (C 1, PDF 2), en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del Artículo 278 del estatuto procesal, se dispuso zanjar el asunto mediante sentencia anticipada dada la presencia de los presupuestos para tal efecto.

II. CONSIDERACIONES

1.- Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, como son: la capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, se hallan verificados en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo actuado (artículo 29 de la Constitución, artículos 20, 75 a 84, 422 y siguientes del Código General del Proceso).

2.- El inciso 2° de artículo 278 del Código General del Proceso, prevé que se puede proferir sentencia anticipada “*cuando no hubiere pruebas por practicar*”, en dicho sentido, se debe dictar el fallo de instancia sin más trámites procesales.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó en Sentencia SC4532-2018, MP Luis Armando Tolosa Villabona, que:

“... los juzgadores, en el momento cuando adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir fallo definitivo sin más trámites, por innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso”.

Ahora, frente a la prescripción de la acción cambiaria derivada de cheques, el artículo 730 del estatuto comercial establece que:

“Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: Las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquél en que paguen el cheque.”

Sin embargo, en dicha prescripción cabe la posibilidad de interrupción civil, en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, que sobre la particular señala en el inciso primero:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. (...)”

Al mismo tiempo, no puede dejarse de lado que todo aquel que quiera aprovecharse de la prescripción, debe alegarla oportunamente dentro las oportunidades para tal fin. Al respecto, el artículo 2513 del Código Civil enseña que:

“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.”.

En el presente caso, se cumple la condición establecida en el artículo 2513 del estatuto civil, para que el Despacho evalúe la excepción relacionada con la prescripción de la acción cambiaria, pues cumpliendo la formalidad señalada en dicho canon la parte demandada, mediante la auxiliar de la justicia que la representó en el proceso, la alegó a favor de dicho extremo dentro de la oportunidad legal para ello.

El legislador, en tratándose de cheques, dada las particularidades de dicho título, ha establecido un término relativamente corto, en comparación con otros instrumentos crediticios, para que opere en su contra la prescripción de la acción cambiaria, fijándola en seis meses, de acuerdo con el artículo 730 del Código de Comercio antes transcrito.

El aludido término se contabiliza a partir del día siguiente a la presentación del título al Banco girado para el pago, que debe hacerse a su vez dentro de los términos que consagra el artículo 718 del compendio comercial, que para el presente caso es de 15 días, por ser pagadero en el mismo lugar en que fue expedido.

3.- En el *sub judice*, el cheque base de ejecución (0000836) fue emitido por el girador el 14 de marzo de 2018, y fue presentado para pago dos días después, esto es, el 16 de marzo del mismo año, por tanto, la parte actora cumplió con la carga impuesta en el artículo 718 de la ley comercial, presentando el título ante el girado dentro de los 15 días siguientes a su fecha en procura del pago.

Ahora, comoquiera que no se pagó el cartular bajo la causal de fondos insuficientes, a partir del día siguiente, esto es el 17 de marzo de 2018 comenzó a correr el término de seis meses para configurar la prescripción de la acción cambiaria, término que admitía interrupción de conformidad con el artículo 94 del estatuto procesal actual, esto es, con la presentación de la demanda que de acuerdo con el acta vista a PDF 1-16 tuvo lugar el 6 de abril de 2018, en consecuencia, la formulación de la demanda tuvo la virtualidad de interrumpir inicialmente la prescripción de la acción cambiaria, pues fue presentada antes del cumplimiento de los seis meses que establece la ley para la configuración del fenómeno prescriptivo.

Empero, la interrupción definitiva no se concreta únicamente con la presentación de la demanda, pues el legislador, en el artículo 94 de la ley adjetiva impuso al interesado una carga adicional para erradicar de manera definitiva la prescripción en su contra, y es la notificación del mandamiento de pago al demandado dentro del año siguiente a la fecha en que éste fue notificado de dicha providencia; para el caso, el auto de apremio data del 18 de mayo de 2018 y fue notificado a la ejecutante por estado N°40 del 21 de mayo de esa misma anualidad, por ende, el término para notificar a la parte demandada y así materializar eficazmente la interrupción de la prescripción en su favor se extendió hasta el 22 de mayo de 2019.

En ese orden, se verifica que, ante el fracaso de los intentos de notificación a la parte demandada, fue necesario emplazarla y vencido el término que consagra la ley para su concurrencia al proceso fue designada una auxiliar de la justicia para que, en su nombre, se notificara y así continuar con el

trámite del proceso. En razón de ello, la notificación a la curadora *ad litem* tuvo lugar el 17 de julio de 2019 (PDF 65), esto es, fuera del plazo otorgado por la ley para enterar a la parte ejecutada del mandamiento ejecutivo y procurar así la interrupción definitiva de la prescripción.

Sobre este punto, la parte demandante señaló en el escrito mediante el cual describió el traslado de los mecanismos de defensa propuestos por la auxiliar de la justicia (fl 78, PDF 1-99 y ss) que no opera la prescripción alegada por su contraparte en razón a que la demanda fue radicada el 6 de abril de 2018 y por ende fue interrumpido dicho fenómeno, además que tan pronto se dictó la orden de pago, se procedió a surtir oportunamente la notificación de la parte demandada tanto a la dirección física y electrónica de la ejecutada, señaladas en el certificado de existencia y representación, remitiéndose citatorio y aviso para ese fin.

Es necesario precisar que no fue exitoso el envío del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP (fls 18 y 21, PDFs 1-26 y 1-29) a la dirección física de las demandadas enunciada en la demanda. Por tanto, en providencia del 16 de octubre de 2018 (fl 24 PDF 1-33), tras negarse inicialmente el emplazamiento, se ordenó a la ejecutante notificar a las demandadas en la dirección electrónica registrada en el certificado de la sociedad convocada.

En razón de ello, fue efectivo el envío por dicho medio del citatorio para notificación personal (fl 27 PDF 1-36), pero no corrió igual suerte la remisión del aviso por ese medio (fl 31 PDF 1-41), lo que dio lugar al emplazamiento del extremo demandado, según lo ordenado en providencia del 27 de febrero de 2019 (fl 35 PDF 1-45). Así, agotados los trámites pertinentes, fue designada para notificarse y representar al extremo pasivo, a la auxiliar de la justicia que ha actuado en su representación en auto del 3 de julio de 2019 (fl 44 PDF 1-60), teniendo lugar su notificación personal el 19 de julio de 2019, según acta que reposa a fl.49 (PDF 1-65); esto es, por fuera del año en que la parte ejecutante tuvo conocimiento del auto de apremio notificado en estado del 21 de mayo de 2018.

En relación con el cálculo y operancia del término que da lugar a la prescripción, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 2343-2018, del 26 de junio de 2018, con ponencia del Dr Luis Armando Tolosa Villabona, sostuvo que:

“Lo primero que debe precisarse es que si bien la prescripción, en general, se dirige a proteger un interés de carácter privado, pues únicamente es dable declararla cuando se alega, de ahí que sea potestativo invocarla, lo que no puede estar en juego son los plazos prescriptivos, porque al tener la institución consecuencias sancionatorias, el principio de legalidad conlleva a que los mismos no sean susceptibles de alteración por los interesados.

Por esto, si, en palabras de la Corte, el tiempo de prescripción es asunto de orden público, en la medida que no está en manos de particulares ampliar sus límites, menos que uno solo de los contratantes pueda extender a su antojo el punto de partida, esto significa que es del resorte exclusivo del legislador establecer sus confines.

Para que el fenómeno prescriptivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. (...)” subrayas del Despacho

En virtud de lo anterior, es evidente que la actuaciones desplegadas por la parte actora no fueron suficientes para interrumpir en su favor y en contra de las ejecutadas, la prescripción de la acción cambiaria referida en el artículo 730 del estatuto comercial, habida cuenta que si bien surtió los trámites que establece la ley, sin lugar a dudas, el enteramiento a su contraparte, por medio de curadora *ad litem*, vino a darse el 19 de julio de 2019, es decir, cuando había culminado el término indicado en el artículo 94 del CGP para la interrupción eficaz de la prescripción.

4.- En ese orden de ideas, se abre paso el medio exceptivo de la prescripción cambiaria del título base de ejecución (cheque 0000836), pues si bien éste fue presentado oportunamente ante la entidad girada y la demanda se formuló dentro de los seis meses siguientes a dicha presentación, no culminó efectivamente la ejecutante la carga que le impone la ley para materializar en definitiva la interrupción, consistente en la notificación a su contraparte del mandamiento de pago, dentro del año siguiente a la data en que conoció esa providencia.

5.- Finalmente, siendo suficiente la excepción prescriptiva para dar al traste con las pretensiones de la demanda, se torna innecesario analizar la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva, planteada por la curadora *ad litem*, por así ordenarlo el inciso tercero del artículo 282 del estatuto procesal, y por cuanto tampoco se vislumbran hechos que constituyan excepciones adicionales a las formuladas por la parte demandada. Sin condena en costas.

III DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de estar embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad solicitante. Ofíciase.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

Car

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec251af9d2d6a5dcf0bcbaaca91fcb97c332d1ee67ccd45708c671abb4d6952**

Documento generado en 12/09/2022 04:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>